

Verdadero

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

...BA N° : 98
...DIENTE N° :
...pecialista Legal :
...MILLA : INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL DEL CUSCO.

DINA AGRIPINA VASQUEZ Y JULIA ZAIDA

, Identificada la primera con DNI.N° y la segunda con DNI.N° , ambas con domicilio real en la Urbanización Kari Grande F-5 del Distrito de San Sebastián Provincia y Departamento de Cusco, señalando por nuestro domicilio Procesal la Oficina N° 120 del Primer Piso del inmueble N° 288 Edificio Penalillo de la Calle Maruri de esta ciudad y la Casilla N° de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, donde esperamos ser notificadas con las ulteriores diligencias de Ley; a Ud., respetuosamente decimos:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
CASA DE PARTES UNICAS
20 ENE. 2016
CARLOS VIDAL CARRERA

I.-PETITORIO:

En nuestra condición de herederas Unicas y Universales declaradas mediante sucesión intestada de nuestra señora madre que en vida fue EMILIA , fallecida en esta ciudad, el día 27 de marzo del año 2014 inscrito esta declaración en el Registro de Intestados y de propiedad de la Oficina Registral N° X-Sede Cusco, donde en el título 2015-000625 , Partida N° 111692 , Asunto B0001, del Registro de Personas Naturales obra la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada de la causante; por lo que con ese derecho acudimos ante su autoridad interponiendo demanda acumulada:

- a) **Sobre nulidad de acto jurídico y del documento que contiene la Escritura Pública** de fecha dieciocho del mes de Abril del año dos mil once, celebrado sobre venta de derechos y acciones por la copropietaria EMILIA a favor de ANGEL Y SU CONYUGE LUISA ; esta como acción principal; y.
- b) **Sobre cancelación de Asiento 4, de Inscripción de la Partida Registral N° 02021782** inscrita en los Registros Públicos del Cusco; la misma como acción subsidiaria.

II.- DE LOS DEMANDADOS:

- ANGEL Y SU CONYUGE LUISA
- EFRAIN
- Contra la Zona Registral N°X del Cusco, representado por su Director.

III.- DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS:

Ventoso

- ANGEL [redacted] Y SU CONYUGE LUISA [redacted], tienen por su domicilio en la Unidad Vecinal Zaguán del Cielo MZ. B LT. 15
- EFRAIN [redacted], tiene su domicilio en el Jirón Atahuallpa 401-A, Tahuantinsuyo, cercado, provincia y Departamento de Cusco.
- La Zona Registral N° X del Cusco, representado por su Director, tiene su domicilio en la Calle Manco Cápac s/n del distrito de wánchaq Cusco.

En cuyas direcciones serán notificados con la demanda.

IV.- DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ESCRITURA PUBLICA DEL 18 DE ABRIL DEL 2011.

PRIMERO.- Es el caso Señor Juez, que nuestra madre EMILIA [redacted], era una persona que sabia leer y escribir tenia secundaria completa y por consiguiente sabia firmar, como consta en su propio documento de Identidad y su hoja de vida expedida por la RENIEC y la Constancia de Estudios expedida por la Gran Unidad Escolar Clorinda Matto de Turner que dice: Que la Sra. Emilia [redacted] ex estudiante del Colegio Particular "Las Mercedes", se matriculó en el Primer Grado de Educación Secundaria el año 1942; según consta en las actas promocionales de ése año. Cabe aclarar que el Colegio Las Mercedes funcionó en la Institución Educativa "Clorinda Matto de Turner", la que presentamos adjunto a la presente demanda, Siendo así falso de pura falsedad lo que hicieron consentir en aquella Escritura Pública de Compra Venta de su inmueble como ANALFABETA a la supuesta vendedora que fue nuestra señora madre, y haciendo intervenir como su testigo a ruego a **EFRAIN** [redacted], en este caso los que suscribieron la Escritura Pública ya referida han obrado de mala fe, no hubo plena manifestación sana de la voluntad, si no, en el entorno hubo daño por apoderarse de un bien con malicia y fraude, aprovechándose de su edad porque contaba con 87 años de edad en ese entonces y estuvo delicada de salud, desde allí falta la plena manifestación de voluntad de vender y comprar sanamente, inclusive nuestra madre la vendedora falleció al poco tiempo el 14 de marzo del 2014 casi a los tres años, de esta supuesta compra-venta en un abandono completo, por cuanto ella ha estado prácticamente secuestrada por parte del supuesto testigo a ruego, sin saber nosotras de su paradero, cuando ubicamos que se encontraba finalmente hospitalizada, recién pudimos visitarla y a los pocos días falleció, quien antes de fallecer nos llegó a indicar que le habían sacado su huella digital el demandado Efrain [redacted] que no sabe para qué asuntos y que tratemos de averiguar, y que se encontraba muy deprimida y preocupada por este hecho, por eso es que las recurrentes como hijas legítimas hicimos las averiguaciones y nos enteramos que el inmueble de su propiedad y que por derecho es nuestra herencia, inmueble ubicado en: **LOTE 1, DE LA MANZANA 213 DESMEMBRADA DE LA URBANIZACION TAHUANTINSUYO, UBICADO EN LA RECOLETA del cercado y provincia del Cusco** había sido vendido en su totalidad prácticamente por Efrain [redacted] a los cónyuges Angel [redacted] y Luisa [redacted] en la cantidad de **CUARENTIOCHO MIL DOLARES AMERICANOS (U.S.\$ 48,000.00)**, ascendente a un porcentaje de **DIECISEIS PUNTO SEIS MILLONES**

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
 ARCHIVO CENTRAL

027
D. J. J.

SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS POR CIENTO (16.6666666%) de derechos y acciones sobre el Area Matriz ; por lo que en todo caso el demandado EFRAIN debió habernos comunicado de estos hechos a sus herederos por lo que es responsable también de los Cuarentiocho mil Dólares Americanos que nunca hemos visto sus herederos, que él solo sabe de su destino y debe responder.

SEGUNDO.- Las recurrentes jamás estuvimos enteradas de que nuestra señora madre haya podido vender su bien inmueble, tampoco vimos que tenía dinero, y que con dicho dinero de \$ 48,000.00 haya podido adquirir otro bien. Nuestra madre en todo caso si quería vender el único bien que ostentaba, ya nos hubiese puesto de conocimiento y pedir nuestra presencia para vender y nunca nombrar como testigo a ruego a tercera persona. Lo que ocurre es que la persona de **EFRAIN** sino ha tomado dicho dinero entonces con los supuestos compradores han simulado una compra venta del bien engañando a nuestra madre haciéndola pasar como Analfabeta para luego haberse apoderado del bien inmueble, el propio Efrain y su familia, por cuanto hasta la fecha el supuesto comprador no domicilia en dicho bien, por el contrario viven y domicilian en Zaguan del Cielo, conforme demostramos con las hojas de vida DNI de los supuestos compradores, tampoco se sabe que suerte ha corrido aquel dinero, siendo así es NULO el acto jurídico, cuando su fin sea ilícito.

- “El Artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando realmente no existe voluntad para celebrarlo....requiere de la existencia de tres presupuestos; disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; concierto entre las partes para producir el acto simulado, y el propósito de engaño”

V. EN CUANTO A LA ACCION DE CANCELACION DEL ASIEN TO DE INSCRIPCION EN LA PARTIDA N° 02021782 SE TIENE:

Que los demandados ANGEL Y LUISA habían pasado a ser propietarios de derechos y acciones de la propiedad ya referida a mérito de la Escritura de compra venta de fecha 18 de Abril del año 2011 y se había inscrito en la Zona Registral N° X del Cusco ese supuesto derecho en la Partida N° 02021782 de fecha 18 de Agosto 2011; que dicha inscripción Registral adolece de nulidad y solicitamos su cancelación en mérito de los siguientes fundamentos:

- a) En el Sistema Registral Peruano existen principios que rigen y se deben cumplir como son los principios de legalidad, publicidad, fe pública registral, tracto sucesivo y prioridad.
- b) En este caso falta el principio de legalidad, no han sido debidamente calificados los documentos presentados por los que solicitan su inscripción si son valederos o no si son ciertos o no, si el acto jurídico en cuanto a su contenido tiene validez o no; no fueron examinados cuidadosamente por el Registrador, titulación simulada y de mala fe han sido inscritos; por lo que no se ha cumplido lo dispuesto en la primera parte del Art. 2011 del C.C.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

Por lo tanto deviene a ser nula esa Inscripción Registral y debe ser cancelada.

*24
Cancelada*

VI. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Invocamos las normas jurídicas para el presente caso los Arts .N° 70 de nuestra Carta Constitucional y los Arts. V del TP., Art. 140,141,219 Incs. 1,2,4,5,6 Art. 2011 primera parte, Art. 2013, 190 del Código Civil vigente.

Conforme reiteradas Ejecutorias Supremas se ha señalado que la nulidad de un acto jurídico o invalidez absoluta viene a ser la respuesta negativa del ordenamiento jurídico contra la autorregulación e interés privado que la contravenga, restándole el efecto vinculante del que gozaría, igualmente se ha delineado que la invalidez sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales del orden legal." De ello podemos colegir que la nulidad es la máxima sanción civil por la cual la ley priva a un acto jurídico de su validez y de sus efectos normales, cuando en su celebración no se han observado o respetado sus formas, las que tiene por objeto proteger el interés del Estado y por otro ofrecer garantías a las partes.

Por lo demás cabe precisar que "la nulidad de un acto jurídico provoca indisoluble e inevitablemente la nulidad de su Escritura Pública, porque un acto nulo es jurídicamente inexistente, y por ello no puede existir una Escritura Pública sin contenido".

VII. MONTO DEL PETITORIO:

No se establece el monto económico por la naturaleza de las acciones instauradas.

VIII. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento en mérito el Art. 475 del C.P.C.

IX. DE LA COMPETENCIA:

Su Despacho es competente para conocer la presente causa en mérito del Art. 5° del C.P.C.

X. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco en calidad de pruebas:

1. La Escritura Pública de fecha ¹⁸⁻⁴⁻¹¹ mediante el cual EMILIA [REDACTED], transfiere en supuesta venta a favor de los cónyuges Angel [REDACTED] y Luisa [REDACTED] desmenbrada de la Urbanización Tahuantinsuyo, el inmueble N° 1, de la Manzana 213, ubicado en la Recoleta, cercado, provincia y región Cusco.
2. La Partida Registral N° 02021782 Asiento 4. Fs 2 CRI
3. Constancia de Estudios de la vendedora nuestra Señora madre Emilia [REDACTED]

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
[Signature]
ARCHIVO CENTRAL

25
Verificado

4. El Video del depósito y retiro del dinero producto de la compra venta que se realizó mediante cheque gerencial N° 06710354 de fecha 18 de abril del 2011, por la suma de CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS DOLARES AMERICANOS (U.S.\$ 45,600.00) a cargo del Banco de Crédito Cusco, para lo que se deberá girar el Oficio a dicha Entidad Bancaria para que remitan a su Despacho el video y sea visualizada.
5. La Sucesión Intestada de nuestra madre Emilia de fecha, 16 de noviembre 2015, por la que las recurrentes hemos sido declaradas como únicas universales herederas de la que en vida fue la supuesta vendedora Emilia
6. La inscripción de la sucesión testamentaria en propiedad de Emilia
7. La Hoja de Vida del DNI. De la supuesta vendedora nuestra madre, que consta que tenía estudios secundarios completos.
8. Dos Certificados de Inscripción en la RENIEC de los supuestos compradores.
9. Dos fotografías de la ubicación del inmueble vendido ilegalmente.
10. Sucesión Intestada preventiva y definitiva - SUNARP

XI. DE LOS ANEXOS:

- Presentamos nuestros DNI.
- Copias simples de las pruebas instrumentales ofrecidas como prueba.
- Tasa Judicial por ofrecimiento de Pruebas.
- Cédulas de notificación
- Papeleta de habilitación del Abogado que autoriza el escrito de la demanda.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., Señor Juez, se sirva tener por instada la presente demanda y en su oportunidad la declare Fundada con costos y costas.

Cusco, 12 de Enero del 2016.

Mónica Parfano
 Norma
 ABOGADO
 CAC. 1568

Dinor A. Vasquez de S
[Signature]

[Signature]
 J. S. Trinidad Vargas

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE GRADO
[Signature]
 ARCHIVO CENTRAL

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00114-2016-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ :
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : JEFE DE LA ZONA REGISTRAL NO X DEL CUSCO,
ANGEL OLIVER ACHAHUANCO Y CONYUGE LUISA ESPEJO ALVAREZ,
CAMPO GAMBOA, EFRAIN
DEMANDANTE :

26
Vent-SES

Auto de Inadmisibilidad
(Proceso Civil)

Resolución Nro. 01

Cusco, Veintiuno de enero
Del año dos mil dieciséis

PODER JUDICIAL - COLEGIO DE JUECES DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

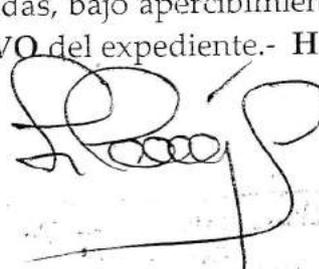
VISTO: el escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta; **Y CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el Juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis. --
SEGUNDO: Del contenido de la demanda y los anexos adjuntos se advierte que la demanda ha sido presentada con omisión de los siguientes requisitos de carácter subsanable:

1. Conforme señala la Resolución Administrativa Nro. 077-2015-CE-PJ en los proceso de nulidad e ineficacia el monto a pagar por los diversos conceptos se calculará en función al petitorio (objeto) materia de nulidad y, que en el presente proceso el bien que es objeto materia de nulidad ha sido transferido en la suma de US\$/.48,000.00, por lo que al superar las 100 URP, el monto del petitorio el arancel ha variado por lo que debe reintegrar dicho monto.
2. Debe precisar la forma de acumulación de las pretensiones demandadas.

TERCERO: Estando a lo expuesto en la consideración precedente se tiene que la demanda de autos se halla incurso en la causal de inadmisibilidad de la demanda contemplada en la norma del numeral 1 y 2 del artículo 426 del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE: Conceder a DINA AGRIPINA y JULIA ZAIDA, el plazo de TRES DIAS, a fin de que SUBSANE las omisiones referidas, bajo apercibimiento de RECHAZARSE la demanda y ordenarse el ARCHIVO del expediente.- H.S.


Juan Santiago Callañaupa Soria
ESPECIALISTA LEGAL (E)
CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PODER JUDICIAL

30
incento

CASILLA N° : 98

Esp. Legal : Dr.

Exp.N° : 114-2016

SUMILLA : SUBSANA OMISION

PODER JUDICIAL	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	
DE DISTRIBUCIÓN GENERAL	
DE PARTES - UNICA	
Fecha:	11 MAR 2016
HORA:	
Firma: MARIA CALDERÓN MAYTA	

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE LA SEDE CENTRAL.

DINA AGRIPINA Y OTRA, en los seguidos sobre Nulidad de acto jurídico contra Angel y otros a Ud., en atenta forma digo:

Que, dentro del término legal, cumpla con subsanar la omisión incurrida en mi demanda aclarando en la siguiente forma:

1. Cumpla con presentar la tasa judicial de Reintegro por el monto de (S/.50.00 con 00/100)Cincuenta nuevos soles, siendo un total de S/. S/. 88.00 con 00/100.
2. Preciso la forma de Acumulación Objetiva Originaria sobre:

A.-PRETENCIÓN PRINCIPAL:

La Nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene

B. PRETENCIÓN ACCESORIA:

- 2.1 Cancelación del Asiento 4, de inscripción de la Partida Registral N° 02021782 inscrita en los Registros Públicos del Cusco.

Se dé por subsanado la omisión.

Cusco, 11 de marzo 2016.

Norma Faján Delgado
 Norma Faján Delgado
 ABOGADO
 CAC. 1568

Dina A. Vasquez de S.
 Dina A. Vasquez de S.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE GRADO
 ARCHIVO CENTRAL

4º JUZGADO CIVIL. - Sede Central

EXPEDIENTE : 00114-2016-0-1001-JR-CI-04

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE

ESPECIALISTA : MARGOT INQUILTUPA CALVO

DEMANDADO : JEFE DE LA ZONA REGISTRAL NO X DEL CUSCO,
ANGEL OLIVER ACHAHUANCO Y CONYUGE LUISA ESPEJO ALVAREZ,
CAMPO GAMBOA, EFRAIN

DEMANDANTE :

AUTO ADMISORIO
(CIVIL - CONOCIMIENTO)

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
177
ARCHIVO CENTRAL

RESOLUCIÓN NRO. 02.-

Cusco, quince de marzo

Del año dos mil dieciséis

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.-** El escrito de subsanación presentado por **DINA AGRIPINA VASQUEZ** y otros y; el escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta, Y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el Juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis.--

SEGUNDO: A toda persona con interés y calidad le asiste la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual puede recurrir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de solucionar un conflicto de intereses conforme lo taxativa la norma del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

TERCERO: Los hechos expuestos implican la existencia de un conflicto de intereses y ameritan el ejercicio del derecho de acción, que serán desvirtuadas en el transcurso del proceso.-

CUARTO: La demanda que antecede cumple con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, máxime que no se halla incurso en las causales de inadmisibilidad del artículo 426 ni de manera manifiesta en los de improcedencia señalado por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo.-

QUINTO.- Por otro lado, de la revisión de la demanda se tiene que se interpone la misma contra la ZONA REGISTRAL N° X DEL CUSCO REPRESENTADO POR SU DIRECTOR, sin embargo debemos precisar que el mismo al tener la función de ejecución de inscripciones y la publicidad registral, el resultado de este proceso no la afectará, pues en la hipótesis de declararse fundada la primera pretensión de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene respecto del título del que se pretende la nulidad, su efecto sería la cancelación de la partida o asiento que haya originado su inscripción, correspondiendo a la Zona Registral ejecutar lo decidido por el Juzgado, por lo que conforme a las pretensiones procesales instada en autos, las misma que no afectan directamente al citado Representante de los Registros Públicos, deviniendo en innecesaria su participación en el presente proceso, máxime que conforme señala el demandante en su escrito de demanda los hechos atribuidos a los registradores públicos en ejercicio de su función serán objeto de discusión en el correspondiente proceso contencioso administrativo; por lo que mantener su incorporación en el presente proceso implica una dilación innecesaria para el mismo y por consiguiente un perjuicio al proceso; por lo que es improcedente su participación en la calidad de demandado en el presente proceso. -----

Fanny Lupe Pérez Carlos
JUEZ TITULAR
Cuadro Juzgado Es. Nulidad de Acto Jurídico Civil en Cusco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

34
Inventary
uno

3R
hank y 0883

SE RESUELVE:

1. ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por DINA AGRIPINA y JULIA ZAIDA y su cónyuge LUISA I y EFRAIN, sobre:
 - a. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** NULIDAD DE ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2011; respecto a la VENTA DE DERECHO Y ACCIONES por la copropietaria EMILIA a favor de ANGEL y su esposa LUISA y NULIDAD DEL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.
 - b. **PRETENSIÓN ACCESORIA:** CANCELACIÓN DEL ASIEN TO N° 04 de inscripción de la Partida Registral N° 02021782 de los registros públicos del Cusco; en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, confírase traslado al demandado por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimiento de declarársele rebelde.-
 2. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda instada contra la ZONA REGISTRAL N° X DEL CUSCO REPRESENTADO POR SU DIRECTOR.-
 3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Téngase por ofrecido los medios probatorios de esta parte, conforme indica en este extremo.
- OTROSI DIGO: Téngase en cuenta. H.S.—

FLPC/jscs


 JUEZ TITULAR
 Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE GRADO
 ARCHIVO CENTRAL


 Juan Santiago Callañaupa Soria
 ESPECIALISTA LEGAL (ES)
 CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 PODER JUDICIAL

38
trámite
6/10

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
TARRO DE DISTRIBUCION GENERAL
MESA DE PARTES - UNICA
Fecha: 08 ABR 2016
HORA: _____
CLAUDIA ANAYA CALDERON MAYTA

Casilla: 252.

Expediente N°: 114-2016.

Especialista: Juan, S. Callañaupa.

Sumilla: Solicito Extromision

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CUSCO.-

EFRAIN
identificado con DNI N° 23951185
con domicilio real en la Urb.
Tahuantinsuyo Jirón Atahualpa N°
401-A del Distrito, Provincia,
Departamento del Cusco, señalando
por mi domicilio Procesal en la CALLE
Carmen Kjiilu N° 2548, oficina 203 de
esta ciudad teniendo por Casilla de
Notificaciones el 252 del Palacio de
Justicia, en los seguidos sobre
Nulidad de Acto Jurídico con Dina
Agridina [?], [?] a Ud.,
digo:

Que, vengo en tiempo y forma a solicitar a su despacho de conformidad con el art. 107 del Código Procesal Civil, la Extromision del presente proceso consiguientemente se me excluya de la misma, en merito a las consideraciones siguientes:

1. De conformidad con el art. 107 del C.P.C, excepcionalmente en cualquier momento del Juez por resolución debidamente motivada puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido O HABER COMPROBADO SU INEXISTENCIA.
2. En el presente caso concreto señor Juez, mi participación únicamente se debe a la exigencia legal de la Ley del Notario, de participación de Testigo a

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

39
Arriba
Nuestro

Además, CUANDO EL NOTARIO CONSTATA QUE EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE UNO DE LOS CONTRATANTES NO EXISTE LA FIRMA, lo que efectivamente se ha dado en la transferencia notarial de compra venta, mas no de parte interviniente en la elaboración o la suscripción de la transferencia efectuada materia del presente proceso.

- 3. Jurisprudencia : Si no aparece del contrato que la recurrente haya asumido obligación alguna , no se puede atribuir la responsabilidad por incumplimiento de una obligación que no es de su cargo , PUES LOS CONTRATOS SOLO PRODUCEN EFECTOS ENTRE LAS PARTES QUE LOS OTORGAN .El instrumento procesal para separar a un tercero legitimado por haberse comprobado la inexistencia de interés que lo legitimaba para litigar es la EXTROMISION , regulada por el art. 107 del Código Procesal Civil (Exp N° 44-2002, Tercera Sala Civil de Lima , Ledesma Narvaez, Mirella Jurisprudencia actual.Tomo 6, Gaceta Juridica .p.396) .
- OTRO SI DIGO: En calidad de medios probatorios de mi petición ofrezco los que se encuentran en la demanda, por el principio de adquisición procesal.

POR TANTO:

Señor Juez sirvase proveer conforme a mi petición por ser de Justicia.

Cusco 08 de Abril del 2016.



Handwritten signature of the petitioner, with a blue circular stamp partially visible over it.



Handwritten signature of the court official.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 COPIA CERTIFICADA
 EXAMEN DE GRADO
 JMA
 ARCHIVO CENTRAL

Retirado

CASILLA N° 1020

Exp. N° 114-2016
Esp. Legal J. Callañaupa
Escrito N° 01
SE APERSONAN I OTROS.-

SEÑORA JUEZA DE CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO.-

ANGÉL ; identificado con DNI N° 29674647 y **LUISA**, identificada con DNI N° 23946289, ambos con domicilio real en la Unidad Vecinal Zaguán del Cielo Manzana B Lote 15 del Cercado del Cusco y señalando como **DOMICILIO PROCESAL LA CASILLA N° 1020 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE PODER JUDICIAL**, a Usted nos presentamos y decimos:

Que, con el presente nos apersonamos a su Despacho con el domicilio procesal señalado en el exordio, en los seguidos por Dina A. Vásquez de Pinedo i Otra sobre Nulidad de Acto Jurídico donde esperamos se sirva hacer llegar las ulteriores de Ley.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Sra. Jueza le solicitamos se sirva tenernos por apersonado para los fines de Ley.

OTROSI: Como requisito de admisibilidad de nuestro apersonamiento adjuntamos copias legibles de nuestros documentos nacionales de identidad.

Pedimos tener en cuenta.

2.OTROSI: Que, estando dentro del plazo establecido por el inc. 5) del artículo 478° de la Norma Adjetiva Civil con el presente escrito absuelvo el traslado de la demanda de manera absolutamente negativa, al amparo de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
JH
ARCHIVO CENTRAL 1

PRIMERO: ANTECEDENTES:

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Conforme se advierte de la demanda que origina este proceso los fundamentos centrales de la misma radican en mencionar que:

1.1.- Que, la Madre de la actoras Sra. Que en vida fue Emilia no era analfabeta por consiguiente sabia firmar, al señalar lo contrario en la escritura pública de compra venta materia de nulidad se obro de mala fe y al haber hecho intervenir como testigo a la persona de Efraín Campo Gamboa no hubo plena manifestación de la voluntad.

1.2.- Se aprovechó de la avanzada edad de la vendedora y su estado de salud, que la vendedora estuvo secuestrada por el testigo, sin que las actoras supieran el paradero de su Madre y recién se enteraron de su paradero cuando estuvo hospitalizada.

1.3.- Que, se enteraron de la venta de los derechos i acciones cuando ubicaron a su Madre en el hospital y la persona que solo sabe del destino del precio pagado que asciende a la suma de US\$ 48,000.00 es el testigo Efraín Campo Gamboa.

1.4.- Lo que ocurre es que la persona de Efraín Campo Gamboa sino ha tomado dicho dinero entonces con los supuestos compradores han simulado una compra venta del bien.

SEGUNDO: Descritos los fundamentos facticos de la demanda debemos señalar que conforme lo señala el Art. IV del T.P. del Código Procesal Civil el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, es por ello que la Corte Suprema en uniforme y reiterada Jurisprudencia ha señalado que:

"... las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo, 'neetiudex ultra petitapartium' ..." (SIC.)

Casación N° 2798-99/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 ABR 2000 Págs. 4996-4997.

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

Fy
Cobarrubias

“... El principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio, tanto más si la litis fija los límites y poderes del Juez” (SIC.)

Casación N° 1468-98/Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 DIC 1998 Págs. 2158.

“... El principio de congruencia procesal exige, por un lado, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del Juez, expidiendo una decisión oportuna...” (SIC.)

Casación N° 617-99/Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 NOV 1999 Págs. 4031-4032.

En ese contexto, conforme se advierte de la demanda ésta básicamente tiene como principal argumento el señalar que la vendedora no era analfabeta, no habría declarado su manifestación de voluntad y que estaríamos frente a un acto simulado por lo tanto el acto jurídico es nulo, en consecuencia será materia de debate en este proceso las causales de falta de manifestación de voluntad prevista en el inciso 1) del Art 219 del Código Civil y simulación absoluta prevista en el inciso 5) del Art. 219 del Código Civil.

Es decir las demandantes por efecto de su demanda fijaron los límites de la ratio decidendi.

TERCERO: DE LA CONTESTACION:

En primer lugar con la finalidad de acreditar que en el acto jurídico materia de nulidad nunca hubo mala fe por parte de nosotros y que por el contrario el negocio jurídico se produjo como cualquier transacción comercial normal adjuntos las publicaciones realizadas en rueda de negocios realizadas el 31 de Enero, 01, 02 de Febrero del 2011 y 07, 08 y 09 de Febrero del 2011 donde se publicó la oferta de venta del bien inmueble y/o derechos i acciones que adquirimos por lo tanto es por esta publicación que nos enteramos de la venta del bien o derechos i acciones

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
ARCHIVO CENTRAL

75
revisado

es por ello que nos interesamos por la compra del mismo habiéndonos entrevistado con el Ing, Mújica en primer término que era el encargado de la venta como se advierte del aviso, quien posteriormente y con la finalidad de quedar en definitiva sobre el precio de venta nos presentó a la persona de **YLIA VILMA**

HERMANA DE PADRE Y MADRE LAS ACTORAS QUIEN NOS MANIFESTO QUE LA PROPIETARIA DEL BIEN ERA SU MADRE SRA. EMILIA C. [REDACTED]; QUE CURIOSAMENTE LAS ACTORAS NO LA MENCIONAN Y ES MAS NISQUIERA LA HAN CONSIDERADO EN LA SUCESION INTESTADA, LO QUE DETERMINARIA POR EL CONTRARIO EL COTUBERNIO QUE EXISTE ENTRE LAS HERMANAS PARA TRATAR DE NULIFICAR FRAUDULENTAMENTE UN ACTO JURIDICO VALIDO YA SI LOGRAR UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

Es más la hermana de las actoras Ylia Vilma [REDACTED], nos mencionó que su hija (Orieta Antonia [REDACTED]) o sea la nieta de la vendedora contaba con un poder general y especial otorgado por la vendedora cuya copia se adjunta, sin embargo al verificar el poder era uno para pleitos por lo que manifestamos que para realizar la compra venta exigimos que intervenga la dueña, es en ese momento que se nos menciona que la vendedora era analfabeta, sin embargo estaba en pleno uso de sus facultades y tenía la voluntad de vender por lo que nos entrevistamos con la con vendedora y nos manifestó la voluntad de vender los derechos i acciones que poseía y que en los trámites ayudarían su hija Ylia Vilma [REDACTED] y su hijo político cónyuge de la última de las nombradas Efraín [REDACTED] (el testigo), es por ello que nos pusimos de acuerdo en el precio verificamos el bien y se realizado la compra venta, es más nos entregó la posesión del bien enajenado. **UN ASPECTO QUE DEBE VALORAR SU DESPACHO RADICA EN EL HECHO QUE LAS ACTORAS EN FORMA TEMERARIA Y DE MALA FE NO HAN CONSIDERADO EN LA SUCESION A SU HERMANA YLIA VILMA [REDACTED] Y TAMPOCO HAN MENCIONADO QUE EL TESTIGO ES SU CUÑADO, CONDUCTA QUE DEBE SER VALORADA.**

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
477
ARCHIVO CENTRAL